

ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo.

El personal comercial afectados por este Convenio que preste servicio en pastelerías, confiterías o cualquier otra actividad que esté exceptuada del descanso dominical disfrutará de un descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas en los días laborales de la semana correspondientes, salvo pacto en contrario de trabajadores y empresa.

#### **Artículo 12.º Vacaciones.**

Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones retribuidas anuales, en los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive. Tendrán derecho a disfrutar del 50 por 100 de dicho período de vacaciones de Junio a Septiembre, ambos inclusive, o de hasta 17 días naturales si efectuasen un desplazamiento fuera de la Provincia para el disfrute de las mismas. No obstante, la empresa y los trabajadores podrán negociar el que estas vacaciones se disfruten durante el resto del año.

Para determinar el período de vacaciones se atenderá lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, debiéndose establecer también algún criterio de rotación, en la elección por los trabajadores de las fechas de su disfrute vacacional individual.

#### **Artículo 13.º Condiciones salariales.**

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán desde el 1 de Junio de 1983 al 31 de Mayo de 1984, los salarios que, para cada categoría profesional, se especifican en la tabla salarial anexa.

El incremento salarial establecido en el presente Convenio, no será de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios y se observarán las normas al respecto del A.N.E. El período máximo para adaptar esta medida, se establece en el de treinta días desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente Convenio.

#### **Artículo 14.º Aumentos periódicos por años de servicio.**

El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 por ciento del salario del Convenio, correspondiente a la categoría en que esté clasificado.

Este complemento personal de antigüedad, comenzará a computarse desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa y también desde la finalización del segundo año de aprendizaje.

#### **Artículo 15.º Gratificaciones extraordinarias.**

El personal comprendido en el presente Convenio, disfrutará durante la vigencia del mismo, de tres gratificaciones extraordinarias, una de Verano que se abonará en la última semana del mes de Junio, la segunda, denominada de Navidad, abonada en el día hábil inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y la tercera correspondiente a la Participación en Beneficios, dentro del primer trimestre del año natural. Estas gratificaciones serán exactamente iguales a una mensualidad del salario del Convenio vigente en cada momento, según la categoría profesional, incrementadas en su caso con los complementos personales de antigüedad correspondientes a cada trabajador.

Las gratificaciones de Verano y Navidad serán prorrateables por semestres naturales, según el tiempo de trabajo efectivamente prestado. Así la gratificación de Verano se prorrateará del 1 de Enero al 30 de Junio y la de Navidad del 1 de Julio al 31 de Diciembre de cada año. La gratificación de Beneficios se prorrateará por años naturales.

Estas tres gratificaciones extraordinarias podrán ser prorrateadas y consiguientemente abonadas, en las doce mensualidades de cada año, si así lo conviene la dirección de la empresa y la mayoría simple de sus trabajadores o con los representantes de los mismos.

#### **Artículo 16.º Servicio Militar.**

Los trabajadores que se encuentren prestando el servicio militar, percibirán las dos gratificaciones extraordinarias que señala la Ordenanza Laboral de Comercio.

#### **Artículo 17.º Complemento de jubilación.**

Aparte de lo señalado en el artículo 88 de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, la libre aceptación por las empresas de la propuesta de jubilación de los trabajadores con más de cinco años a su servicio, que tenga lugar durante la vigencia de este Convenio, motivará por parte de aquellos la concesión a estos efectos de un complemento de jubilación, cuya cuantía irá en función de la siguiente escala:

- Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.
- Por jubilación voluntaria a los 64 años: 6 mensualidades. En este supuesto, el trabajador deberá optar entre percibir estas mensualidades, renunciando a la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/1981, de 10 de Agosto y demás normativas concordantes, o bien acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada que estas normas legales establecen.
- Por jubilación voluntaria a los 65 años: 2 mensualidades.

Dichas mensualidades serán calculadas por el salario real y cuando exceda de dos, las empresas podrán fraccionar su pago en el plazo máximo de un año.

Si cumplidos los 65 años el trabajador no solicita la jubilación correspondiente, perderá el derecho a estos complementos.

A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de agosto y Real Decreto 2.705/81 de 19 de Octubre que lo desarrolla, a petición del trabajador se podrá producir la jubilación de éste al cumplir los 64 años de edad procediéndose de modo simultáneo a la sustitución del trabajador jubilado con la contratación de otro trabajador joven demandante de primer empleo o perceptor del seguro de desempleo, con contrato de igual naturaleza e, cuanto a su condición, al que disfrutaba el trabajador jubilado.

#### **Artículo 18.º El trabajo de los menores.**

Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de 16 años y la duración del período de aprendizaje será de dos años como máximo y el empresario estará obligado a iniciar prácticamente por sí o por otro al aprendiz, en los conocimientos propios de la profesión a la vez que utiliza el trabajo del mismo. Igualmente el empresario atendiendo a la promoción profesional y social de los aprendices